

# TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA SALA DE VACACIONES

Procedimiento autorización art. 10.8 LJCA

Número recurso Sala 2640/2021

Partes procesales: Generalitat de Catalunya y Ministerio Fiscal

## A U T O

Ilmos. Sres. Magistrados:

Don Javier Aguayo Mejía

Don Fernando Lacaba Sánchez

Don Amador García Ros

En Barcelona, a 19 de agosto de 2021

### HECHOS

**PRIMERO.-** Por el Abogado de la Generalitat de Catalunya se presentó en el día de ayer solicitud de autorización de las medidas sanitarias que la Consellería de Salut considera urgentes y necesarias para la salud pública, e implican la limitación o restricción de derechos fundamentales, con destinatarios no identificados individualmente, contenidas en la "**RESOLUCIÓ SLT/\_\_\_/2021, de 17 d'agost, per la qual es prorroguen i es modifiquen les mesures en matèria de salut pública per a la contenció del brot epidèmic de la pandèmia de COVID-19 al territori de Catalunya**", que igualmente rubrica el titular de la Consellería de Interior.

La solicitud de autorización y la Resolución vienen acompañadas de un informe titulado "informe amb relació a modificar les mesures especials en matèria de salut pública vigents per a la contenció del brot epidèmic de la pandèmia de covid-19 a Catalunya".

**SEGUNDO.-** El Ministerio Fiscal ha emitido el informe preceptivo previsto en el art. 122 quater LJCA, en el siguiente sentido:

"De las medidas limitativas y/o restrictivas de derechos fundamentales cuya autorización judicial se solicita, unas –como se ha dicho– son meramente prorrogación temporal de las con anterioridad han sido ratificadas por esa Sala en Autos anteriores (por todos, 29 de julio y 5 de agosto de 2021). Así, las medidas relativas a las restricción de las reuniones y/o encuentros familiares y de carácter social, tanto en el ámbito público como privado, en las que se sigue limitando a un máximo

de 10 personas el aforo (apartado 6) y la restricción del aforo en los actos religiosos y ceremonias civiles al 70% en los actos de culto y con un número máximo de asistentes de entre 1.000 y 3.000 personas según los casos previstos en la Resolución (apartado 9). Dichas medidas aparecen como proporcionadas, idóneas y adecuadas para la contención, limitación y reducción del nivel de contagios actuales.

Sin embargo, no puede decirse lo mismo de la medida recogida en el anexo 3, en cuanto prevé *extender la restricción de la movilidad nocturna* a aquellos municipios en los que el índice de incidencia acumulada es superior a los 125 casos diagnosticados por 100.000 habitantes, frente al anterior y reiterado criterio de los 400 casos diagnosticados por cada 100.000 habitantes invocado por el Departament de Salut en resoluciones anteriores y que ha sido el ratificado por la Sala. Menos aún aparece justificado extender la restricción de la movilidad nocturna a aquellos municipios colindantes o próximos a los anteriores, por el simple hecho de tal situación y como mera prevención. Por ello, entiende el Ministerio Fiscal que la medida de restricción de la movilidad nocturna debe ser autorizada –como en supuestos anteriores- únicamente respecto de aquellos municipios en los que el índice de incidencia acumulada sea superior los 400 casos diagnosticados por cada 100.000 habitantes, invocado por el Departament de Salut en resoluciones anteriores.

Por todo lo expuesto el Ministerio Fiscal *no se opone* a la ratificación judicial de las medidas acordadas por el Departament de Salut en la Resolución SLT/\_\_\_\_/2021 de 17 de agosto de 2021 relacionadas en los apartados 8 (reuniones y/o encuentros familiares y sociales) y 9 (limitación del aforo en actos religiosos y ceremonias civiles), y respecto de la medida de restricción de la movilidad nocturna (apartado 3), estima que *únicamente debe ser autorizada respecto de aquellos municipios del Anexo 1 en los que el índice de incidencia acumulada sea superior a los 400 casos diagnosticados por cada 100.000 habitantes.*"

**TERCERO.-** Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado, Don Javier Aguayo Mejía, quien expresa el parecer de la Sala.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.- 1.-** El Abogado de la Generalitat de Cataluña solicita autorización urgente, al amparo del artículo 10.8 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), de las medidas que la autoridad sanitaria considera urgentes y necesarias para la salud pública, en el ámbito de Cataluña e implican la limitación o restricción de derechos fundamentales, con destinatarios no identificados individualmente, que deberían tener vigor desde las 00:00 horas del día 20 de agosto y durante 7 días naturales.

En concreto, la solicitud de autorización se refiere:

a) Al toque de queda (prohibición de los desplazamientos y la circulación por las vías públicas entre las 01:00 y las 06:00 horas) en una relación de 125 municipios con determinado índice de incidencia acumulada, y en otra relación de otros 23 municipios que sin tener esta incidencia quedan total o parcialmente rodeados de los anteriores.

b) A la limitación a diez del número de personas en reuniones familiares y de carácter social, y.

c) A la limitación entre 1.000 a 3.000 personas asistentes y 70% del aforo de los actos religiosos

2.- Todo ello en los términos que se detalla en los números tres, seis y nueve de la Resolución, respectivamente.

**SEGUNDO.-** 1.- Como se ha expuesto, la limitación de derechos fundamentales no individualizada a destinatarios identificados se sostiene en el artículo 10.8 LJCA, que establece que las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia "8. Conocerán de la autorización o ratificación judicial de las medidas adoptadas con arreglo a la legislación sanitaria que las autoridades sanitarias de ámbito distinto al estatal consideren urgentes y necesarias para la salud pública e impliquen la limitación o restricción de derechos fundamentales cuando sus destinatarios no estén identificados individualmente".

2.- El ámbito de lo que permite y comprende esta limitación de los derechos fundamentales, impuesta por la autoridad sanitaria con carácter de generalidad a destinatarios no identificados, ha sido perfilada por la doctrina de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en sus sentencias núm. 719/2021 de 24 de mayo; núm. 788/2021, de 3 de junio; núm. 792/2021, de 3 de junio; núm. 794/2021, de 3 de junio; núm. 875/2021, de 17 de junio, y; núm. 1079/2021, de 21 de julio (recursos 3375/2021, 3704/2021, 3669/2021, 3673/2021, 4244/2021 y 5262/2021, respectivamente).

De este cuerpo doctrinal se desprende:

i) La tramitación de la solicitud de autorización es preferente, sumaria, de cognición limitada y carece de naturaleza contradictoria

ii) El auto judicial que resuelva la solicitud no es convalidante ni confirmatorio de la resolución de la autoridad sanitaria, que por consiguiente carece de eficacia en el aspecto que impone medidas restrictivas de derechos fundamentales con carácter indiferenciado, hasta -en su caso- su obtención.

iii) Las medidas susceptibles de ratificación *<<son las que no están ya previstas sea por la legislación sanitaria sea por la de policía administrativa o por la correspondiente a otras materias. Es el caso, entre otras, de las disposiciones relativas a horarios y aforos en establecimientos públicos, a las actividades educativas, las que miran a preservar los espacios públicos y a impedir que en ellos se consuma alcohol, las que tienen por objeto evitar la*

*contaminación acústica o de otra naturaleza y, en general, las dirigidas a mantener la convivencia>>.*

iv) *La ratificación no supe <<la imprescindible habilitación normativa en que ha de descansar la medida de que se trate. Por tanto, la primera comprobación que deberá hacer el juzgador ha de ser, precisamente, además de la competencia de la Administración, la existencia de esa habilitación. A partir de ella, su juicio ha de quedar circunscrito a la constatación preliminar de los aspectos externos y reglados de la actuación administrativa y, todo lo más, a una verificación prima facie de la adecuación, necesidad y proporcionalidad de las medidas dispuestas. A falta de contradicción y de una prueba plena, no cabe aquí un examen a fondo.>>.*

v) *La <<restricción de derechos fundamentales en el marco de la lucha contra la pandemia del Covid-19 no exige siempre y necesariamente la cobertura del estado de alarma.>>.*

vi) *El amparo normativo -fuera de un estado de alarma, excepción o sitio- de las medidas restrictivas de derechos fundamentales con ocasión de una pandemia se encuentra en el artículo tercero de la Ley Orgánica 3/1986. Este precepto contiene *in fine* una cláusula general, integrada de conceptos indeterminados ("...así como las que se consideren necesarias en caso de riesgo de carácter transmisible"), si bien, a juicio del Tribunal Supremo, permite la suficiente predeterminación de lo que habilita a la Administración, esto con su aplicación de conjunto con el artículo 26 de la Ley 14/1986, y del artículo 54 de la Ley 33/2011.*

*La finalidad de estos preceptos es proteger la salud en situaciones en que está en peligro, lo que <<significa que será necesario examinar cada medida y valorarla atendiendo a la luz de los criterios extraídos de estos preceptos, si cumplen las exigencias de adecuación, necesidad y proporcionalidad. En definitiva, la legislación sanitaria sí autoriza la limitación de la libertad de circulación siempre que se den las condiciones por ella previstas, o sea, las que hemos destacado.>>.*

vii) *En su consecuencia, el ámbito del control judicial que impone la Ley a los Tribunales Superiores de Justicia <<ha de comportar la comprobación de que la Administración que pide la ratificación: (i) es la competente para adoptar las medidas a ratificar; (ii) invoca los anteriores preceptos legales u otros que le confieran habilitación; (iii) ha identificado con suficiente claridad el peligro grave para la salud pública derivado de una enfermedad transmisible que es preciso conjurar para preservar el derecho a la salud y a la vida con indicación de los hechos que así lo acreditan; (iv) ha establecido debidamente la extensión de ese riesgo desde el punto de vista subjetivo, espacial y temporal; y (v) ha justificado que no dispone de otros medios menos agresivos para afrontarlo y que los propuestos son idóneos y proporcionados. Y, sobre esos presupuestos, (vi) la Sala correspondiente deberá concluir si dicha justificación es suficiente y si la limitación pretendida es efectivamente idónea, necesaria y proporcionada.>>*

viii) En orden el anterior control judicial, el rigor que es exigible a la resolución judicial que resuelve la autorización de medidas restrictivas a los derechos fundamentales impuesta por la autoridad administrativa sanitaria, no es el mismo cuando se afecta a la libertad deambulatoria para transitar entre distintos términos municipales que cuando afecta a restricciones más intensas, como es el derecho y libertad de desplazarse a cualquier parte.

ix) En especial, en cuanto las medidas de la autoridad sanitaria implica el toque de queda para toda la población de un ámbito territorial, la limitación del derecho fundamental no es únicamente la libertad deambulatoria, sino también la intimidad familiar y el derecho de reunión, lo que *<<tiene relevancia a la hora de determinar tanto la cobertura normativa requerida, como la justificación sustantiva de las medidas sanitarias restrictivas de derechos fundamentales.>>*.

Asimismo, el Tribunal Supremo tras atender que en la lucha contra la pandemia se han adoptado medidas sanitarias que restringen severamente derechos fundamentales para el conjunto de la población local, autonómica o nacional, enfatiza que *<<es precisamente en este punto donde el art. 3 de la Ley Orgánica 3/1986 suscita dudas como fundamento normativo o norma de cobertura. Esta constatación, sin embargo, no conduce a concluir que medidas restrictivas tan severas y extensas como el «toque de queda» o el máximo de personas en las reuniones familiares y sociales no pueden adoptarse al amparo del art. 3 de la Ley Orgánica 3/1986. Éste puede utilizarse como fundamento normativo siempre que la justificación sustantiva de las medidas sanitarias -a la vista de las circunstancias específicas del caso- esté a la altura de la intensidad y la extensión de la restricción de derechos fundamentales de que se trate. Y ni que decir tiene que, cuando se está en presencia de restricciones tan severas y generalizadas como la prohibición de salir del propio domicilio durante determinadas horas del día o de reunirse con más de seis personas, la justificación pasa por acreditar que tales medidas son indispensables para salvaguardar la salud pública, tal como hemos dicho que es preciso hacer en la sentencia n.º 719/2021. No bastan meras consideraciones de conveniencia, prudencia o precaución.>>*.

**3.-** Resaltamos por su importancia que la restricción de los derechos fundamentales impuesta con carácter de generalidad y de manera indiferenciada como es el toque de queda, exige a la autoridad sanitaria que justifique la necesidad de la medida y de su ámbito, sustentada en razones técnicas, y no en criterio de oportunidad o de conveniencia.

Es por ello, y ello es trascendente, que *<<es carga de la Administración no limitarse a justificar la medida con base en el dato que considera, que es eficaz como presupuesto: es carga suya justificar y razonar también la necesidad del confinamiento, su idoneidad y proporcionalidad respecto del fin perseguido así como la inexistencia de otras alternativas (...)>>*.

**TERCERO.- 1.-** Las medidas restrictivas de derechos fundamentales que propone imponer la autoridad sanitaria consisten, recordemos, en el mantenimiento de las limitaciones de las reuniones sociales, la limitación del

aforo de los actos religiosos, y la restricción de la movilidad nocturna mediante la imposición del toque de queda en 125 municipios de Cataluña, más en otros 23 más por razón de su carácter limítrofe con los anteriores.

2.- Sobre estas concretas cuestiones el informe contiene una motivación más precisa que la propia exposición de motivos de la Resolución, y reside en lo siguiente:

"L'aplicació de les mesures establertes a la Resolució SLT/2614/2021, de 4 d'agost, i a la resolució SLT/2640/2021, d'11 d'agost no han donat encara prou temps per observar un impacte sostingut i elevat en l'evolució decreixent de la corba epidèmica i dels indicadors epidemiològics i de salut pública i especialment en els indicadors d'ocupació de llits convencionals i llits crítics, els quals són prou elevats i condicionen una situació de risc molt alt a Catalunya.

Ateses aquestes dades i considerant:

- Que els indicadors estan baixant i, per tant, les mesures adoptades fins al moment s'han mostrat efectives.
- Que tot i la millora seguim en una situació de transmissió comunitària no controlada i sostinguda i que pot excedir la capacitat del sistema sanitari.
- Que tot i la millora dels indicadors la taxa d'incidència acumulada a 14 dies a Catalunya (367,5) segueix estan molt per sobre del lílindar de 250 casos/100.000 habitants que d'acord amb el Ministerio de Sanidad, es considera de risc molt elevat.
- Que la taxa d'incidència acumulada a 7 dies a Catalunya (149,6) segueix estan per sobre del lílindar de 125 casos/100.000 habitants que d'acord amb el Ministerio de Sanidad, es considera de risc molt elevat.
- Que és necessari continuar i modificar la implementació de mesures que redueixin la incidència Covid per poder revertir la pressió assistencial actual atès que hi ha impacte present i demorat sobre els resultats de salut de la població.
- Que tot i que la tendència global es decreixent, l'ingrés als hospitals de persones de les franjes d'edat de 70-79 anys i de més de 79 anys s'ha incrementant respecte la setmana del 2/8.
- Que per disminuir la pressió sobre el sistema assistencial cal seguir aturant el nombre de contagis, ja que qualsevol increment de casos amb les xifres actuals portaria a una situació extremadament crítica al sistema assistencial i especialment a les UCI, en les què un 61,43% dels pacients actuals són pacients covid.
- Que cal poder recuperar activitat ordinària demorada del sistema assistencial amb l'impacte sobre la mortalitat diferida que pot tenir.

- Que cal que les mesures es sostinguin en el temps per consolidar la baixada de la corba epidèmica i dels indicadors i la pressió sobre el sistema assistencial atès el flux seqüencial de l'evolució de la pandèmia, on primer es produeixen els contagis comunitaris, segon s'afecta l'atenció primària de salut i el SEM, tercer afecta les hospitalitzacions, posteriorment a les UCI i finalment augmenta el nombre de defuncions.

Per tot això exposat, es proposa modificar i actualitzar la mesura de la limitació de la circulació de persones en horari nocturn en els 125 municipis indicats al quadre anterior (amb la consideració sobre les EMD de Lleida de Sucs i Raimat que resten excloses) i estudiar afegir altres municipis (23), que no compleixin els criteris de població i/o IA > de 125 a 7 dies, però que estiguin envoltats de municipis on s'aplica la mesura de restricció de la circulació en horari nocturn.

També es proposa prorrogar el límit de 10 persones per a les reunions i/o trobades familiars i de caràcter social (llevat que es tracti de convivents), tant en l'àmbit públic com privat.

Atesa l'evolució descrita dels indicadors, es proposa seguir mantenint les limitacions d'aforament en els centres de culte del 70%, en coherència a mesures idèntiques en altres sectors o activitats de risc molt similar (assemblees, activitats culturals, etc.), tant en espais tancats com oberts (mantenint el topall màxim de persones per acte religiós actualment regulat).

Per la resta de mesures contingudes en la Resolució SLT/2614/2021, de 4 d'agost, i en la resolució SLT/2640/2021, d'11 d'agost actualment en vigor, es proposa la pròrroga."

**3.-** Conforme justifica el Informe del Ministerio Fiscal, este Tribunal Superior de Justicia ha conocido anteriores solicitudes de ratificación de medidas restrictivas de derechos fundamentales, por razones sanitarias, para la contención del brote epidémico de la pandemia de Covid-19 en el ámbito territorial de Cataluña.

Las resoluciones judiciales que han recaído contiene la fundamentación de la competencia de la Generalitat de Cataluña para adoptar las medidas que se solicita ratificar, se reconoce el amparo normativo para su adopción por la Consellería de Salut y se identifica con claridad el peligro grave para la salud pública que es preciso conjurar. Esta fundamentación es conocida por la Generalitat de Cataluña y por el Ministerio Fiscal y las premisas en que se sostiene permanecen en este momento, de manera que esta resolución se remite en estos extremos a aquellas otras resoluciones judiciales.

Por el contrario, es el contenido propio y específico de este Auto la fiscalización de la justificación de la resolución administrativa de la extensión del anterior riesgo en el ámbito subjetivo, espacial y temporal, y, en especial, que las medidas acordadas son idóneas, proporcionadas y las menos agresivas para afrontar el riesgo de la pandemia.

**CUARTO.- 1.-** La Resolución propone mantener las restricciones aplicadas hasta el momento con respecto las reuniones o encuentros familiares y de carácter social a que se refiere la medida número sexta de la Resolución administrativa, pues no en vano el informe de la Agència de Salut Pública enseña que del total de brotes activos, el mayor porcentaje se presenta en el ámbito familiar (34,8%), seguido por el ámbito de las residencias geriátricas (22,2%) y por el ámbito social (19%).

Sucede de igual manera con relación al aforo de asistencia a los actos religiosos y ceremonias civiles a que se refiere su número noveno.

**2.-** El Ministerio Fiscal se ha mostrado favorable a la autorización y esta Sala accederá a la misma tras constatar que las medidas se encuentran debidamente justificadas, son reiteración de otras anteriormente autorizadas sin que exista modificación de las circunstancias consideradas, y tienen perfecto acomodo en el art. 3.6 de la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de medidas especiales en materia de salud pública y en el art. 3.1 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa. Acomodo porque, pese a la escasa densidad normativa de esos preceptos orgánicos, en nuestro caso la afectación de derechos y libertades no es severa.

**QUINTO.- 1.-** Sucede de otra manera con relación las restricciones a la movilidad nocturna, mediante la imposición de un toque de queda a 125 municipios por razón de la incidencia acumulada de contagios, más a otros 23 por razón de su carácter limítrofe con los anteriores; aspecto en el que, de nuevo, esta Sala coincide con las apreciaciones efectuadas por el Ministerio Fiscal, y que nos llevará a la ratificación parcial de la medida contenida en el número tercero de la Resolución.

**2.-** La Resolución identifica a 125 municipios en los que se acuerda el toque de queda entre las 01:00 y las 06:00 horas (salvo desplazamientos esenciales, que al efecto enumera), con sustento en la conjunción de dos criterios: en primer lugar, que se trate de municipios de más de 5.000 habitantes, y; en segundo término, que presenten un índice de incidencia acumulada superior a 125 casos diagnosticados por 100.000 habitantes en los últimos 7 días.



**3.-** La Resolución analizada sigue a la precedente en ese primer criterio, si bien modifica el del índice de incidencia de casos diagnosticados de 250 a 125 casos por 100.000 habitantes, lo que tiene como evidente consecuencia el aumento del número de municipios afectados y de habitantes que ven limitados sus derechos y libertades fundamentales, con respecto al que resultaría de aplicar el criterio técnico hasta ahora considerado.

No compete a este Tribunal establecer que un criterio técnico sea más acertado que el otro, pero sí tiene el deber-función de comprobar que la medida acordada que se propone ratificar no sólo sea idónea a la finalidad de atajar el riesgo a la salud pública como consecuencia de la pandemia, sino también que es proporcionada a dicho fin, y que no existe ninguna otra medida alternativa menos intromisiva en los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos afectados en dicho ámbito.

Y en este aspecto, la exposición de motivos de la Resolución nos dice que ese nuevo parámetro es el indicado en el documento “Actuaciones de respuesta coordinada para el control de la transmisión de COVID-19”, elaborado por la Ponencia de Alertas y Planes de Preparación y Respuesta, aprobado por la Comisión de Salud Pública del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, en la versión actualizada del 2 de junio de 2021. Pero no explica la razón por la que ese criterio, que por razones técnicas no fue considerado necesario aplicar desde aquella fecha, sin embargo sobrevenidamente lo sea en este momento y además como la última ratio que no pueda ser prescindida por otra consideración que cumpla la misma finalidad de manera menos intromisiva.

Igual sucede con el informe de la Agència de Salut Pública que antes extractamos en literal, del que se desprende, tanto que los indicadores están bajando y, por tanto, las medidas adoptadas hasta el momento se han mostrado efectivas, como que todavía no ha habido tiempo para observar un impacto sostenido y elevado en la evolución decreciente de la curva epidémica y de los indicadores epidemiológicos y de salud pública que condicionan la situación de riesgo en Cataluña. Si bien, sin embargo, propone el cambio de aquel criterio para incrementar el número de municipios y habitantes afectados por el toque de queda. Entiéndase bien, no discutiéndose la gravedad de la pandemia y la preponderancia de la salud sobre cualquier otro elemento a considerar, ello no permite obviar a la Administración que ajuste su actuación a la Ley y al resto del ordenamiento jurídico, lo que a los presentes limitados efectos le exige explicar la razón por la que el criterio técnico anteriormente considerado -que le es conocido desde el 2 de junio de 2021 y decidió por razones técnicas no aplicar hasta ahora-, ha sobrevenido en este momento poco acertado. Fuera de esto, cabe considerar que el cambio del índice de

incidencia acumulada de 250/100.000 habitantes a la mitad, en principio, es un criterio idóneo a la finalidad sanitaria (como igualmente lo sería rebajar el índice de incidencia acumulada a un cuarto o a un octavo de aquélla, y así sucesivamente), pero no justifica la Administración que sea proporcionada, ni que no exista ninguna otra medida igualmente idónea y menos intromisiva.

**4.-** Las anteriores consideraciones nos llevarán a ratificar la medida de restricción a la movilidad nocturna a los municipios de más de 5.000 habitantes que presentan un índice de incidencia acumulada igual o superior a 250 casos diagnosticados por 100.000 habitantes en los últimos 7 días, y no al resto que se solicita.

Esto es, según los datos que nos proporciona la pagina 52 y siguientes del informe de la Agència de Salut Pública, la autorización comprende únicamente a los municipios de Alcarràs, Amposta, Arenys de Munt, Badia del Vallès, Balaguer, Banyoles, Calafell, Celrà, Cervelló, Gelida, Manlleu, Martorell, Montblanc, Móra d'Ebre, Palafolls, Salt, Sant Feliu de Guíxols, Sarrià de Ter y Torroella de Montgrí.

**5.-** La Resolución impone también la restricción de los derechos y libertades fundamentales a la libertad deambulatoria, intimidad familiar y de reunión mediante el toque de queda a los habitantes de 23 municipios más, no por ningún índice de incidencia acumulada de contagios de éstos, como por el hecho de ser limitrofes o quedar enmarcados en los municipios a los que nos hemos referido en el anterior número.

La medida acordada carece de manera más evidente de la necesaria justificación, pues el informe de continua referencia se limita a pedir el simple estudio de su posibilidad, que acuerda la Resolución sin que ni siquiera la cite en su exposición de motivos.

En estas circunstancias, las medidas propuestas no se justifican tanto en razones sanitarias, como en motivos de seguridad o de orden público, que deben ser atendidos mediante el ejercicio de las potestades ordinarias de la que es titular la propia Administración, y que por importantes que sean no pueden comportar al amparo del art. 10.8 LJCA la restricción de derechos y libertades fundamentales con carácter de generalidad a destinatarios no identificados, ni, por ello, autorizadas ahora por este Tribunal.

En atención a lo expuesto;

## **PARTE DISPOSITIVA**

**1.- Autorizar** las medidas "6 Reunions i/o trobades familiars i de caràcter social" y "9 Actes religiosos i cerimònies civils", contenidas en la RESOLUCIÓ SLT/\_\_\_\_/2021, de 17 d'agost, per la qual es prorroguen i es modifiquen les mesures en matèria de salut pública per a la contenció del brot epidèmic de la pandèmia de COVID-19 al territori de Catalunya.

**2.- Autorizar** la medida "3 Restriccions a la mobilitat nocturna", contenida en la RESOLUCIÓ SLT/\_\_\_\_/2021, de 17 d'agost, per la qual es prorroguen i es modifiquen les mesures en matèria de salut pública per a la contenció del brot epidèmic de la pandèmia de COVID-19 al territori de Catalunya, **únicamente** con respecto los municipios de Alcarràs, Amposta, Arenys de Munt, Badia del Vallès, Balaguer, Banyoles, Calafell, Celrà, Cervelló, Gelida, Manlleu, Martorell, Montblanc, Móra d'Ebre, Palafolls, Salt, Sant Feliu de Guíxols, Sarrià de Ter y Torroella de Montgrí.

Y **desestimar** la autorización de la medida en lo restante.

Así, por este Auto, lo pronunciamos y firmamos.

Notifíquese en legal forma a las partes procesales, indicando que contra el presente Auto cabe interponer recurso de casación en el plazo de tres días hábiles contados desde la fecha de su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, con acompañamiento de testimonio de dicho auto, mediante escrito que deberá exponer los requisitos de procedimiento, señalar la cuestión de interés casacional sobre la que se interesa se fije doctrina y las pretensiones relativas al enjuiciamiento del auto recurrido.